

En Logroño, a 15 de septiembre de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

67/03

Correspondiente a la consulta trasladada por el Consejero de Educación, Cultura, y Deportes del Gobierno de La Rioja en relación con el expediente de revisión de oficio de la certificación por la Universidad de La Rioja de la expedición del título de Licenciada en Química a favor de D^a R.D.G..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 9 de octubre de 2002, D^a R.D.G., alumna del Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas de la Universidad de La Rioja, solicitó —en el modelo normalizado existente al efecto— se le expidiera el título de Licenciada en Química, abonando ese mismo día los pertinentes derechos de expedición del mismo.

En la misma fecha se le expide certificación académica personal, firmada por la Secretaria del Centro y la Jefa de Secretaría con el visto bueno de la Directora de aquél, con el siguiente resumen de créditos: 30 créditos conseguidos de los 30 requeridos en asignaturas de libre configuración; 39 créditos conseguidos de los 39 requeridos en asignaturas obligatorias; 34,5 créditos conseguidos de los 34,5 requeridos en asignaturas optativas; y 196,5 créditos conseguidos de los 196,5 créditos requeridos en asignaturas troncales.

Al parecer, la aplicación informática que se utiliza en la Universidad de La Rioja para la gestión de los expedientes académicos de los alumnos y, en definitiva, para la emisión de las

certificaciones académicas, no discrimina las asignaturas por ciclos, dato que, sin embargo, resulta relevante para la obtención del título según lo previsto en los planes de estudio de cada titulación, por lo que, considerando en ese momento que la interesada cumplía los requisitos para la expedición del título de Licenciada en Química, ya en el impreso de ***“Autoliquidación de tarifas académicas”*** se cumplimenta el mismo día 9 de octubre de 2002, por el funcionario de turno y por delegación del Jefe del Servicio, la casilla titulada ***“formalización del Servicio de Gestión Administrativa”***, en la que se indica que ***“se acredita que el interesado/a ha superado en esta Universidad los estudios conducentes al Título Universitario oficial, cuyos derechos de expedición han sido abonados”***. Y, por la misma razón —tras comprobar de nuevo los datos del expediente de la alumna en la indicada aplicación informática, de la que resultaba que no quedaba ningún crédito por cursar para obtener el grado de Licenciada—, el día 11 de octubre de 2002, con firma de la Secretaria del Centro y la Jefa de Secretaría, se cumplimenta la casilla de ***“certificación de datos”*** que obra al pie del impreso de solicitud de expedición del título de Licencia en Químicas por D^a R.D., haciéndose constar literalmente que son ***“correctos los datos consignados en esta petición”***, por lo que ***“el presente documento surtirá PROVISIONALMENTE los mismos efectos que la posesión del Título, en tanto tal expedición no se produzca, debiendo ir acompañado del correspondiente justificante de ingreso bancario para que tenga validez”***. Dicho documento y los demás complementarios se entregan posteriormente a la interesada, sin que la fecha exacta de dicha entrega esté acreditada en el expediente.

Segundo

Con motivo del examen de los expedientes académicos de los alumnos para otorgar los Premios Fin de Carrera correspondientes a los titulados por la Universidad de La Rioja en el curso 2001/2002, el Servicio de Gestión Académica detecta que D^a R.D.G. no reunía los requisitos para la expedición del título de licenciada en Química, circunstancia que se comunica al Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas en escrito de fecha 24 de enero de 2003. Y, en efecto, por los Servicios del Centro se comprueba que D^a R.D. había cursado 6 créditos más de los necesarios en asignaturas optativas de primer ciclo, pero que estaba a falta de cursar el mismo número de créditos en asignaturas optativas de segundo ciclo, lo que se comunica a la Secretaría General de la Universidad con fecha 29 de enero de 2003, a fin de que por ésta se adopten las medidas que resulten oportunas.

En el momento en que se comprueba el error padecido, el Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas no había todavía dado traslado del expediente —ya completo— de solicitud de expedición del título de D^a R.D. al Servicio de Gestión Académica, al que compete la llevanza del Registro de Títulos de la Universidad de La Rioja, ni lo hizo tampoco con posterioridad. Por consiguiente, la solicitud de D^a R.D. no dio lugar a la práctica de ningún asiento en el Registro de Títulos de la Universidad, ni tampoco —lógicamente, puesto que ello se

hace ulteriormente— en el Registro Nacional de Títulos que se lleva en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero

Por Resolución 197/2003, de 18 de febrero, la Rectora de la Universidad de La Rioja acuerda iniciar el expediente de revisión de oficio de la certificación de expedición del título de Licenciada en Químicas a D^a R.D., permitiendo a la interesada la matrícula en los créditos optativos de segundo ciclo necesarios para obtener la Licenciatura y requiriéndole para que procediera a la devolución de los documentos que le habían sido entregados en su día, acreditativos de la expedición del título de Licenciada en Química.

Cuarto

Notificada la anterior resolución a la interesada, ésta, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2003, formuló alegaciones frente a la misma, indicando que la situación en la que se encontraba era imputable a la propia Administración y que carecía de fundamento el requerimiento de devolución de los documentos, de los que no pensaba hacer uso. En dicho escrito terminaba solicitando se le convalidaran ***“los 6 créditos del primer ciclo de materias optativas por los equivalentes del segundo ciclo y, en consecuencia, se le expida el título de Licenciada en Químicas”***.

Esta solicitud fue contestada por el Vicerrector de Planificación y Ordenación Académica con fecha 10 de abril de 2003, señalándose a la interesada que “la normativa de convalidaciones de la Universidad de La Rioja no contempla la posibilidad de la convalidación genérica que usted plantea en su escrito. La convalidación se solicita de una o varias asignaturas concretas, presentando los estudios previos que puedan tener equivalencia con las asignaturas de las que se solicita la convalidación. Por tanto, si está interesada en solicitar la convalidación de alguna asignatura, el trámite establecido es la presentación de la correspondiente solicitud a la Comisión de Convalidación de su Centro”.

Quinto

No obstante su escrito anterior, D^a R.D., acogiéndose al punto tercero de la resolución de la Rectora 197/2003, el mismo día 25 de febrero de 2003 se matriculó en la asignatura optativa de segundo ciclo “Química Orgánica Teórica”.

El 5 de marzo de 2003, la interesada solicitó de la Rectora el adelanto de la convocatoria de examen de dicha asignatura, de junio a marzo, a lo que aquélla accedió mediante Resolución

404/2003, de 10 de marzo, fijando como fecha para el examen el día 21 de marzo de 2003, a las 10 horas.

D^a R.D. superó el examen de la citada asignatura, obteniendo así los 6 créditos de optativas de segundo ciclo que le faltaban para obtener el título de Licenciada en Química. Sin embargo, su calificación no se hizo constar momentáneamente en el acta ni en su expediente académico, lo que —siguiendo instrucciones recibidas de la Asesoría Jurídica de la Universidad— se condicionó al cumplimiento del requerimiento hecho en la Resolución de la Rectora 197/2003 para que por la interesada se entregaran los documentos de solicitud de expedición del título y abono de los pertinentes derechos.

La interesada entregó los indicados documentos en la Secretaría del Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas el 6 de mayo de 2003, y al día siguiente solicitó la devolución de los 102,96 _ abonados en su día en concepto de tasas académicas.

El mismo día 7 de mayo, incorporados ya a su expediente académico los 6 créditos de la asignatura optativa de segundo ciclo superada en marzo, la interesada volvió a formular su solicitud de expedición del título y abonó los pertinentes derechos. El día 19 de mayo de 2003 se le entregaron debidamente cumplimentados los nuevos documentos que, en los términos ya enunciados, acreditan provisionalmente su condición de Licenciada en Química por la Universidad de La Rioja.

Sexto

El 20 de mayo de 2003, la Rectora dictó la Resolución 571/2003, declarando la caducidad del expediente de revisión de oficio incoado mediante Resolución 197/2003, de 18 de febrero, por haber transcurrido tres meses desde la iniciación del mismo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992. Sin embargo, al día siguiente, 21 de mayo, la Rectora dictó una nueva Resolución, la 572/2003, acordando la iniciación de un nuevo expediente de revisión de oficio de la misma certificación de la expedición del título de Licenciada en Química —la de fecha 11 de octubre de 2002, cuyo original ya había devuelto al Centro la interesada— a favor de D^a R.D.

En este nuevo expediente, el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja, en su sesión de 20 de junio de 2003, acordó solicitar el preceptivo dictamen a este Consejo Consultivo; la propuesta de resolución, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la certificación de expedición del título de D^a R.D. firmada el 11 de octubre de 2002, se formula más de un mes más tarde, el 23 de julio de 2003, por el Secretario General en funciones; y, finalmente, en escrito

de fecha 24 de julio de 2003, por la Rectora se traslada la solicitud de emisión de dictamen por el Consejo Consultivo y se remite la documentación pertinente al asunto.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 31 de julio de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 1 de septiembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y competencia para emitirlo.

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley

30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor ***“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”***. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

En cuanto a la competencia de este Consejo Consultivo para emitir el dictamen solicitado, resulta de aplicación a este caso lo dispuesto en el artículo 10.2 de nuestra Ley reguladora, conforme al cual ***“la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La Rioja, las entidades que integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración Corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar del Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia”***. Este precepto ha venido ha ser desarrollado, en lo que interesa a este caso, por el artículo 8 de nuestro Reglamento Orgánico, que establece que ***“las entidades públicas de La Rioja en las que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostente competencias, incluidos los Consorcios en los que la misma participe, los organismos integrados en su Administración Institucional, los órganos dotados por una ley de La Rioja de un régimen de autonomía orgánica o funcional, así como las entidades representativas de intereses económicos o profesionales, podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo de La Rioja en cuanto actúen potestades jurídico-públicas, exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería a que estén adscritos o vinculados”***. Es evidente la inclusión de la Universidad de La Rioja en el supuesto de hecho que contemplan estos preceptos.

En consecuencia, siendo el dictamen preceptivo por razón de la materia y habiéndose cumplido todos los requisitos procedimentales exigidos por la Ley y el Reglamento reguladores del Consejo Consultivo de La Rioja, resulta procedente la emisión del dictamen solicitado.

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LRJPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

El procedimiento para la expedición de títulos universitarios.

La correcta resolución del presente expediente requiere tener en cuenta, en primer lugar, el procedimiento para la expedición de títulos universitarios, que actualmente se rige por el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), sobre obtención, expedición y homologación de dichos títulos, desarrollado, en lo que aquí interesa, por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1988 (BOE de 13 de julio). Dicho procedimiento es, en síntesis, el siguiente:

1) La obtención de un título oficial exige que se hayan cursado y superado los estudios incluidos en un plan homologado legalmente (art. 2 del Real Decreto 1496/1987).

2) ***“Superados los estudios universitarios correspondientes a una determinada titulación, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título universitario oficial”*** (apartado tercero, 1, del Anexo I al Real Decreto 1496/1987).

3) Según el apartado tercero, 2, del Anexo I al Real Decreto 1496/1987, ***“el expediente para la concesión del título original constará de los siguientes documentos***

a) Instancia del interesado solicitando el título.

b) Certificación académica del Centro universitario que garantice y especifique la superación por el interesado de los estudios correspondientes y de la prueba final, proyecto o examen, con mención de la fecha de homologación del plan de estudios, de las calificaciones obtenidas en cada caso y de la fecha de terminación del último de los estudios cursados o de la prueba final.

c) Documento nacional de identidad o pasaporte

d) Certificación de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título, con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo”.

4) Concluido el expediente, se trasladan los datos en soporte magnético y en listado al Registro de títulos de la Universidad y al Registro Nacional de Títulos que se lleva en el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual proporciona un número de registro, y luego se imprime y se expide el título. ***“Como condición inherente a su carácter y para que surtan los efectos legalmente reconocidos, los títulos universitarios oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido los estudios que den derecho a los mismos, previa verificación del cumplimiento de las condiciones que, para la obtención de los mismos, se establecen en este Real Decreto y normas concordantes”*** (art. 3.1 del Real Decreto 1496/1987).

Sin embargo, como quiera que **“el carácter y validez de los títulos oficiales que regula el presente Real Decreto surtirán efectos plenos desde la fecha de certificación del pago de los derechos de expedición de los mismos”** (disposición final cuarta del Real Decreto 1496/1987), se comprende se disponga que **“la certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos universitarios oficiales (...) surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto tal expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos”** (disposición adicional de la Orden de 8 de julio de 1988).

5) Por último, **“cuando de los datos existentes en los correspondientes Registros de títulos se detecten irregularidades o se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto para la obtención y expedición de los mismos, las Universidades y, en su caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, adoptarán las medidas oportunas para promover, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, la anulación, cuando proceda, de los correspondientes títulos, y llevar a cabo las acciones legales que resulten pertinentes”** (art. 5.2 del Real Decreto 1496/1987).

Tercero

La “certificación de datos” extendida al pie de la solicitud de expedición del título como posible objeto de revisión de oficio.

El art. 102.1 LRJPAC limita la posibilidad de la revisión de oficio a **“los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”**, cuando sean nulos de pleno derecho por alguna de las causas previstas en el art. 62.1 de la misma Ley.

Como acabamos de exponer en el fundamento de derecho anterior, el Real Decreto 1496/1987 contempla únicamente la hipótesis de que la Administración (las Universidades y, en su caso, el Ministerio de Educación y Ciencia) promuevan **“la anulación, cuando proceda, de los correspondientes títulos”** cuando éstos hubieran sido ya definitivamente expedidos, pues lo hace refiriéndose sólo al caso de que **“de los datos existentes en los correspondientes Registros de títulos se detecten irregularidades o se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto para la obtención y expedición de los mismos”**.

Sin embargo, como ya dijimos en nuestro Dictamen 9/2003, de 19 de febrero, la revisión de oficio puede tener por objeto también la “certificación de datos” que se extiende al pie de la solicitud de expedición del título firmada por el interesado, una vez que éste ha pagado las oportunas tasas y se ha comprobado que reúne los requisitos para su obtención. Como

indicábamos en el referido Dictamen, se trata ciertamente de un acto de trámite en el procedimiento que culmina con la expedición del título, pero no cabe duda de que el mismo es revisable de oficio cuando no hubiere sido recurrido en plazo (cfr. art. 102.1 LRJPAC), porque decide indirectamente el fondo del asunto (cfr. art. 107.1 LRJPAC), ya que los datos tenidos en cuenta para emitirla son en principio los mismos que sirven para expedir definitivamente el título y porque, además, surte, aunque sea provisionalmente, los efectos del título mismo (cfr. disposición final cuarta del Real Decreto 1496/1987 y disposición adicional de la Orden de 8 de julio de 1988).

Lo que ocurre es que —lo decíamos ya en el mencionado Dictamen, cuya doctrina hemos de reiterar aquí— la anterior afirmación ha de ser matizada dada la índole y la eficacia de las certificaciones.

En efecto, una certificación es un instrumento o documento en el que se asegura la veracidad de un hecho. Su eficacia, por tanto, es la de constituir un medio de prueba del hecho al que se refiera, lo que limita su valor jurídico al ámbito externo a la propia Administración que la hubiere expedido.

Pues bien, dada esa eficacia externa de las certificaciones, nos parece claro que las mismas sólo adquieren entidad como verdaderos actos administrativos —en su caso revisables de oficio, según hemos indicado— cuando son proporcionadas al interesado o, de otro modo, se entregan a terceros para que surtan los efectos que les son propios. Es entonces y sólo entonces cuando puede decirse que la Universidad ha expedido el título (provisionalmente, pero resolviendo indirectamente el fondo del asunto y habilitando al afectado para el ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa vigente: cfr. art. 1.1 del Real Decreto 1496/1987).

En último término, a la certificación, en cuanto título provisional, le pasa lo mismo que al título definitivo: que, en él, el derecho o la facultad (la de ejercer la profesión para la que el título habilita y, en general, la de poder utilizar la condición de titulado) se incorpora al documento, y por eso es la posesión del documento mismo lo que hace que surta efectos jurídicos. Cabe así decir que la condición de titulado no se adquiere por la mera superación de los estudios, ni por la emisión de un documento (el título o, provisionalmente, el certificado) por la Administración universitaria, sino por la *traditio* entrega de ese documento al interesado. De ahí el rigor con el que se regula dicha entrega, que sólo puede hacerse personalmente al titulado o a un representante de éste nombrado mediante poder notarial, que ha de ser expreso (art. 6 de la Orden de 8 de julio de 1988), y las estrictas exigencias que se requieren para la expedición de duplicados (cfr. arts. 9 y ss. de la misma Orden).

Cuarto

La posibilidad de desistimiento de su solicitud por el interesado y su repercusión en el procedimiento de revisión de oficio.

Así pues, como acabamos de indicar, el valor sustantivo (surte provisionalmente los efectos del título), y la entidad como objeto posible de revisión de oficio, la tiene la referida “certificación de datos” desde el momento en que le ha sido entregada al interesado. Antes de que eso ocurra, esto es, estando todavía en poder de la Administración, ésta puede libremente dejarla sin efecto y rectificar los errores que hubiese padecido al emitirla y que, en ese momento, le consten. Así sucedía en el caso que dio lugar a nuestro Dictamen 9/1993, ya citado, que por eso resolvimos en el sentido de no ser necesario recurrir a la revisión de oficio para rectificar el error que se detectó antes de entregar la certificación al solicitante del título.

Por el contrario, en el caso de que nos ocupamos ahora la referida “certificación de datos” le fue entregada a la interesada, lo que, en principio, permite recurrir a la revisión de oficio con objeto de declarar su nulidad de pleno derecho por derivarse de la misma la adquisición —aunque sea provisional, pero predeterminando la definitiva— de facultades o derechos (los inherentes a la posesión del título de Licenciada en Química) careciendo de los requisitos esenciales para ello.

Hay, sin embargo, una circunstancia esencial que, a nuestro juicio, cierra el paso a la posibilidad de revisión de oficio.

No puede olvidarse, en efecto, que la emisión y la ulterior entrega de la mencionada “certificación de datos” se inserta en el seno de un procedimiento abierto a instancia de parte: la solicitud del interesado de expedición de su título. Ese procedimiento termina cuando se practican las oportunas inscripciones en los Registros de Títulos, primero en el de la Universidad y luego en el Nacional que se lleva en el Ministerio de Educación y Ciencia; de modo tal que a la primera de dichas inscripciones es a la que debe tenerse por resolución definitiva del expediente. Por tanto, antes de que se lleve a efecto dicha inscripción, resulta factible que el interesado desista de su solicitud, desistimiento que puede hacerse **“por cualquier medio que permita su constancia”** (art. 91.1 LRJPAC) y que la Administración debe aceptar **“de plano”**, declarando **“concluido el procedimiento”** (art. 91.2 LRJPAC).

Pues bien, sin duda ninguna —y esta es la conclusión relevante—, la devolución por la interesada a la Universidad de la certificación que en su día le fue entregada debe valorarse en este caso como un medio de desistimiento de su solicitud. Así lo prueban, sin margen alguno para el error, todas las circunstancias concurrentes y, en particular, el hecho de haber formulado la interesada a renglón seguido una nueva y diferente solicitud de expedición del título de Licenciada en Química.

Y, como es evidente, una vez desistida de su solicitud mediante la entrega a la Universidad de la certificación, ésta dejó de tener valor sustantivo y se convirtió en un mero acto de trámite que no dio lugar a resolución definitiva alguna. En ese momento, la Universidad debió declarar concluso el procedimiento, archivándolo sin más trámites. El hecho de que no hiciera tal declaración formal no puede impedir que el desistimiento surtiera los efectos que le son propios: en lo que aquí interesa, a partir de entonces la certificación emitida en su día perdió toda entidad como objeto posible de revisión de oficio: nada había ya que revisar.

Por lo demás, es de la exclusiva responsabilidad del interesado el uso que hubiera hecho de la certificación cuando todavía estaba en su poder, sin que esta posibilidad resulte relevante para cambiar las anteriores conclusiones.

Quinto

Aplicación de la anterior doctrina al presente expediente.

El contraste de lo acaecido en el presente caso con la doctrina general sentada en los fundamentos jurídicos anteriores conduce, a juicio de este Consejo Consultivo, a las siguientes conclusiones:

1.^a Fue correcta y ajustada a Derecho la incoación, por resolución de la Rectora 197/2003, de 18 de febrero, del expediente de revisión de oficio de la “certificación de datos”, de fecha 11 de octubre de 2002, expedida al pie de la solicitud de expedición del título de Licenciada en Química formulada por D^a R.D., en la medida en que dicha certificación obraba en poder de la interesada y surtía así, aunque fuera provisionalmente, los efectos del título mismo. Además, de haberse mantenido estas circunstancias, el expediente de revisión debiera haber terminado declarando la nulidad de pleno derecho de la referida certificación, por derivar de la misma la adquisición de facultades o derechos —los inherentes a la condición de titulado— careciendo la interesada de los requisitos esenciales para ello [cfr. art. 62.1.f) LRJPAC], toda vez que, en efecto, la superación de 31,5 créditos de materias optativas de segundo ciclo resulta ser exigencia ineludible para la obtención del título de Licenciado en Química por la Universidad de La Rioja, según el Plan de Estudios de dicha Licenciatura publicado en el BOE de 14 de febrero de 1995, circunstancia que no concurría en D^a R.D.

2.^a Sin embargo, una vez que la interesada entregó en la Secretaría del Centro la referida “certificación de datos” —lo que tuvo lugar el 6 de mayo de 2003—, el expediente de revisión de oficio pasó a carecer sobrevenidamente de objeto. Como hemos indicado, tal entrega ha de ser valorada en este caso como una hipótesis de desistimiento a la solicitud que formuló en su día, el cual resulta factible por no haberse resuelto definitivamente el expediente con la práctica de la

pertinente inscripción en el Registro de Títulos de la Universidad. En consecuencia, tras ese desistimiento, nada había ya que revisar, pues la certificación, cuya eficacia es siempre externa, esto es, sólo se produce en cuanto permanece en poder del interesado, quedó convertida en un mero acto de trámite en el seno de un procedimiento concluso, en el que no llegó a resolverse favorablemente —tampoco en otro sentido— la solicitud de la interesada.

De hecho, la Universidad actuó de acuerdo con este planteamiento al emitir una segunda certificación de expedición del título de Licenciada en Química de D^a R.D. con fecha 19 de mayo de 2003, una vez que la interesada devolvió los primeros documentos (a lo que se supeditó expresamente la emisión de aquélla) y acreditó la superación de los créditos optativos de segundo ciclo que le faltaban. Como es evidente, el mismo título sólo puede obtenerse una vez (por eso la normativa aplicable únicamente contempla la emisión de duplicados), con lo que se estaba presuponiendo que la certificación primeramente emitida —la de fecha 11 de octubre de 2002— había dejado de surtir cualquier efecto desde que había sido entregada a la Administración. Es más, de no ser así, la segunda certificación entregada a la interesada sería inevitablemente nula de pleno derecho, por tener un contenido imposible [art. 62.1.c) LRJPAC].

3.^a En consecuencia, a partir de la referida entrega del documento a la Administración, la Universidad tenía dos opciones: o bien resolver expresamente el expediente de revisión de oficio declarando que el mismo había quedado sobrevenidamente sin objeto, o bien esperar el transcurso de los tres meses de caducidad establecidos por la ley y declararlo caducado. Y, en efecto, por esto último optó la Universidad, que —correctamente— declaró caducado el expediente mediante la Resolución de la Rectora 571/2003, de 20 de febrero de 2003.

Pero, como lógico corolario de cuanto se lleva dicho, lo que en modo alguno cabía es iniciar un nuevo expediente de revisión de oficio, cosa que hizo la Universidad al día siguiente, 21 de febrero de 2003 (Resolución de la Rectora 572/2003). Primero, porque, como hemos indicado, dicho expediente, referido a la certificación firmada el 11 de octubre de 2002, carecía de todo posible objeto desde que la indicada certificación obraba en poder de la Universidad, y no de la interesada. Y, segundo, porque, de entender que, por el contrario, subsistía la necesidad de declarar la nulidad de la indicada primera certificación, hasta que dicha nulidad no se declarase lo que sería nula es la segunda certificación emitida y entregada a la interesada —la de 19 de mayo de 2003—, por tener un contenido —al menos momentáneamente— imposible; de donde que la incoación de un nuevo expediente de revisión de oficio, en el momento en que se hizo, resultara contradictoria con el propio actuar de la Universidad, que sólo pudo emitir la segunda certificación desde la premisa de que ya había dejado de surtir efectos la primera.

4.^a En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, desde el momento en que obra en poder de la Universidad la “certificación de datos” de fecha 11 de octubre de 2002, dicha certificación, que no dio lugar a inscripción alguna en los pertinentes Registros de Títulos, carece

de valor sustantivo ni entidad suficiente para ser objeto de un expediente de revisión de oficio. En consecuencia, no debió incoarse con posterioridad un nuevo procedimiento revisor en relación con dicha certificación; pero, iniciado que fue el mismo, procede dictaminar en el sentido de que resulta improcedente la revisión de oficio iniciada por Resolución de la Rectora 572/2003, de 21 de mayo de 2003, por falta de objeto.

Por lo demás, además de reiterar las recomendaciones que hacíamos en nuestro anterior Dictamen 9/2003 sobre la necesidad de mejorar los mecanismos de gestión administrativa actualmente existentes en la Universidad de La Rioja para la expedición de los títulos —en particular, parece imprescindible revisar la aplicación informática que se utiliza para comprobar el cumplimiento de los necesarios requisitos en el expediente del alumno, de modo que dé noticia exacta de todos los datos relevantes (cual es significadamente la obtención de los créditos necesarios de cada tipo y ciclo)—, debemos aconsejar a la entidad consultante que, cuando detecte errores en el procedimiento no habiendo recaído todavía resolución definitiva (esto es, no habiéndose practicado aún inscripción alguna en los Registros de Títulos), inste al interesado para que, con devolución de los documentos que se le hubieren entregado, desista expresamente de su solicitud de expedición del título de que se trate, acudiendo al procedimiento de revisión de oficio sólo si el afectado no accediere a ello en el plazo que se le hubiere concedido. Si, de este modo, fuera necesario acudir a este último expediente, y siempre que no se hubiere practicado inscripción alguna en los Registros de Títulos, igualmente debe quedar expedita la posibilidad de que el interesado desista de su solicitud de expedición del título de que se trate y devuelva los documentos acreditativos que se le hubieren entregado en su día; momento a partir del cual lo procedente será declarar concluso el procedimiento iniciado por la indicada solicitud (cfr. art. 91.2 LRJPAC) y resolver el expediente de revisión de oficio en sentido desestimatorio por falta sobrevenida de objeto o dejarlo caducar. La revisión de oficio será en cambio el único mecanismo posible para resolver la cuestión si la solicitud del interesado hubiera dado lugar a la resolución definitiva que supone su inscripción en el Registro de Títulos de la Universidad.

CONCLUSIONES

Única

Es improcedente la revisión de los actos administrativos a que se contrae el presente expediente, por haber desistido la interesada de su solicitud y carecer en consecuencia el expediente de objeto; lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, impide acordarla al órgano competente para resolver.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.